

INFORME DE SECRETARÍA: Guamal, Magdalena, agosto 8 de 2022. Señora Juez a su despacho la demanda de exoneración de alimentos presentada por JAIRO ALVEAR PADILLA, a través de apoderado judicial, en contra de EMILSE CANTILLO MONTESINO y LEIDI VIVIANA ALVEAR CANTILLO, la cual fue radicada bajo el número 47-318-40-89-001-2022-00121-00 folio 294 del L. R. No. 7. Provea.

DILIA ALICIA PALENCIA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMAL - MAGDALENA

Fecha	Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Radicación	47-318-40-89-001-2022-00121-00
Demandante	JAIRO ALVEAR PADILLA
Demandado	EMILSE CANTILLO MONTESINO Y OTRA

VISTOS

El señor JAIRO ALVEAR PADILLA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria en contra de EMILSE CANTILLO MONTESINO y LEIDI VIVIANA ALVEAR CANTILLO.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la demanda en mención junto al poder y demás documentos que la acompañan, observa la suscrita funcionaria judicial que el interesado no aportó la conciliación celebrada con las demandadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley 640 de 2001 de Enero 5 de 2001, en su artículo 38, el cual reza:

Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

De igual forma, no se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas tal como lo dispone el Ley 2213 de 2022 en su artículo 6, que a la letra indica:

**...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

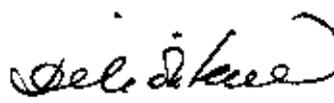
TERCERO: Reconocer al abogado ALDEMAR RIVERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.163.885 y T.P. 87.615 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


EMMA JUDITH BANGEL PEDROZO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. ⁰⁰²⁴ del 12 de Agosto de 2022, a las 8.00 a.m. a través de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co>


DILIA ALICIA PALENCIA DÍAZ
Secretaria